



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00012-00
Demandante: María Leonor Castañeda García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 04 de marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 54 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a los doctores Óscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el doctor George Edison Quintero Medina en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 04 de marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los doctores Óscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 54 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

RESTRADO
 N.º 160
 20 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00625-00
Demandante: Luis Horaime Díaz Villalobos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 18 de marzo de 2019 a las 03.00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 63 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Juan Carlos Hernández Avendaño como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el doctor Carlos Darío González Villamil en su condición de Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Maza".

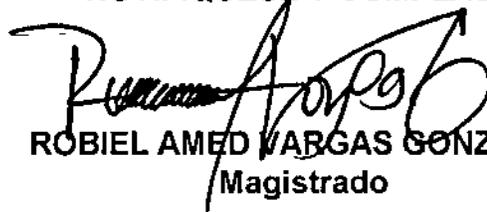
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 18 de marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor Juan Carlos Hernández Avendaño como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 63 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 N.º 160
 20 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00042-00
Demandante: Martha Lucia Benedetti Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

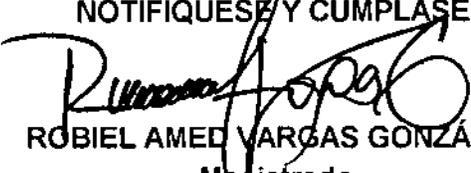
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 6 de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 167 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por el Señor Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día seis (6) de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase personería a la doctora Cheryl Fiorela Márquez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional conforme y para los efectos del poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 N.º 160
 20 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00341-00
Demandante: Fredy Edgar Espejo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 18 de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención a la Resolución No. 000982 del 30 de noviembre de 2012 suscrita por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, obrante a folio 146 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Adriana Rocío Molina Bayona, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa de la Dirección General de la Nación - Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día dieciocho (18) de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reitérese a la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 3.- Reconózcase personería a la doctora Adriana Rocío Molina Bayona en su condición de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa de la Dirección General de la Nación - Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, conforme su nombramiento, el cual obra a folio 146 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 160
20 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00019-00
Demandante: Néstor Enrique Toscano Suárez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 01 de abril de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folios 96 - 97 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Representante Legal de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 01 de abril de 2019 a las 03:00 de la tarde.

2.- Reconózcase personería al doctor Oscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folios 96 - 97 del expediente.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 160
 20 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00711-00
Demandante: Aura María Rodríguez Ovallos y José Julián Becerra Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 25 de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 58 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

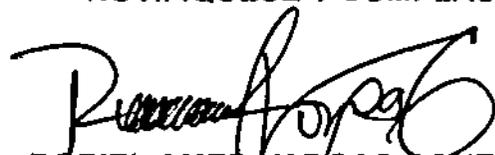
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 25 de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 58 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 160
 20 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00220-00
ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA PROCURADURIA CIUDADANA
 UFPS –PROCURA UFPS- CARLOS ALBERTO BOLIVAR
 CORREDOR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – Sr.
 HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ- CONSEJO SUPERIOR
 UNIVERSITARIO DE LA UFPS
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Procede la Sala a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes: (i) suspensión provisional del acto administrativo demandado, (ii) reforma a la demanda y (iii) coadyuvancia a la demanda, así:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Carlos Alberto Bolívar Corredor, actuando en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS en adelante "PROCURA UFPS", interpuso demanda de nulidad electoral el 08 de agosto de 2018¹², contra el acto de designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander - Ciudadano Héctor Miguel Parra López-, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación como Rector del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto de designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS periodo 2018 2021.

TERCERO: Que se ordene al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir la sesión ordinaria para la designación de Rector (a) periodo 2018-2021 en atención a la lista de elegibles que obtuvieron el 20% de la votación ponderada."

1.2. Sobre la solicitud de suspensión provisional

El 08 de agosto de 2018, en el mismo escrito contentivo de la demanda, el actor presentó una solicitud de suspensión del acto de designación del rector de la Universidad Francisco de Paula Santander. Con oficio radicado el día 10 de

¹ Folio 111 del expediente.

agosto hogaño, el demandante presenta un memorial adicional, indicando que para la resolución de la medida cautelar se acuda a los argumentos esgrimidos con la demanda.

En la demanda se invocó como causal de nulidad electoral la contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, que en su tenor literal prescribe: "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad". Se sustentó dicha causal de nulidad, bajo los siguientes argumentos, que se resumen a continuación:

- Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto el señor Héctor Parra disfruta de una pensión de jubilación pagada por COLPENSIONES y una cuota parte por la UFPS: El señor Parra se inscribió como candidato cuando sobre él pesaba un impedimento legal, previsto en el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, consistente en que ningún pensionado puede reincorporarse al servicio público- el Rector la Universidad Francisco de Paula Santander es un servidor público-.

No obstante, haciendo falta una de las fases del proceso de designación por parte del Consejo Superior, fue emitido el Decreto 1037 de 2018 del DAFP, con el cual se adiciona un numeral al parágrafo del mencionado artículo 2.2.11.1.5 y en el que extraordinariamente se amplían las excepciones para que un pensionado sea reintegrado como Rector de un ente universitario.

El Consejo Superior entendió que el Decreto en mención permitía la designación como Rector, sin importar que sobre éste existiera un impedimento durante las etapas anteriores al proceso electoral, es decir, al momento de inscribirse y de participar en la consulta democrática del 1º y 2º de junio de 2018.

- Impedimento legal del ciudadano Héctor Miguel Parra para ser designado rector por haber superado la edad de retiro forzoso: Se precisa que el rector elegido, cumplió los 65 años de edad el 12 de febrero de 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016, por tanto, no puede beneficiarse del aumento de la edad de retiro forzoso extendida por la citada ley, para aspirar a la rectoría de la UFPS, como tampoco, podría beneficiarse del Decreto 1037 del 2018. Aduce además, que no puede aplicársele la ley 344 de 1996, artículo 19, según la cual los docentes pueden trabajar 10 años más allá de la edad de retiro forzoso, puesto que la naturaleza del cargo de rector es administrativo y no docente.

- Designación del Rector periodo 2018-2021 en sesión extemporánea a las fechas establecidas en el Acuerdo 013 de 2018: Se indica, que mediante el Acuerdo 013 de 2013, se establecieron las fechas para la ejecución de sesiones ordinarias para el año 2018. Que la fecha establecida para la resolución de las impugnaciones y la consecuente designación del Rector de la UFPS correspondían el 15 de junio, exactamente 6 días antes de la expedición del

Decreto 1037 de 2018, que amplió las excepciones para reintegrar pensionados jubilados a la función pública. Dicha modificación unilateral y arbitraria de la fecha de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, sin motivación alguna deriva en la causal 3 del artículo 275 del CPACA, toda vez, que esto influyó sustancialmente en los resultados del proceso de destinación del señor Héctor Parra López, en vista de que el criterio legal de designación fue el Decreto 1037 de 2018 del 21 de julio, como se afirmó de manera oficial a través de la respuesta de la Secretaria General de la UFPS.

Trámite Procesal de la medida cautelar

Mediante auto del día 10 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado de la solicitud cautelar por el término de cinco (05) días, para que el extremo procesal pasivo, se pronunciara sobre ella (fl. 114).

Dicho auto le fue notificado a la Universidad Francisco de Paula Santander, al Consejo Superior Universitario de la UFPS - *órgano que expidió el acto administrativo demandado*- y al ciudadano Héctor Miguel Parra López -*en su condición de elegido*-, el día 03 de septiembre de 2018, tal y como se soportó con las Actas de notificación personal a folios 253 a 254 del expediente y a folio 251 del mismo, de tal suerte, que el término para oponerse a la medida respecto de los precitados tendría lugar hasta el 10 de septiembre hogano.

Escritos de oposición

Fueron presentados en oportunidad por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander y el ciudadano Héctor Miguel Parra López y comoquiera que guardan similares argumentos jurídicos, se resumirán los dos escritos de oposición en los siguientes términos:

Se pronunciaron sobre la medida cautelar de suspensión provisional, solicitando que se mantenga la línea jurisprudencial plasmada en el auto de fecha 13 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente con Rad- 2018-00225, medio de control: electoral, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de decisión No. 03 decidió denegar la medida cautelar solicitada, por guardar identidad de hechos, pretensiones y supuestos jurídicos a los que se ventilan en esta oportunidad, resaltando, que en el presente proceso, el actor tampoco cumplió con las exigencias previstas por el CPACA, para dejar sin efectos un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Argumentan, que la solicitud de la medida cautelar no fue sustentada en debida forma en los términos del artículo 229 del CPACA, pues el ciudadano demandante, omitió explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales debía proceder el decreto de la suspensión provisional, así como el análisis de las probanzas en que se soportaba la petición.

Explican, que se desconoce el contenido del memorial de la reforma de la demanda presentada por el actor, durante el trámite del traslado de la medida cautelar, en razón a que el mismo fue incorporado al expediente cuando éste se encontraba al Despacho, pero y sin ser la oportunidad, puesto que será en instancia posterior al proceso, en donde se deberá analizar dicha reforma respecto de la posible configuración del fenómeno de la caducidad, puesto que al parecer, al menos frente ha dicho escrito se superó el periodo de tiempo que el legislador otorga para acudir a la Jurisdicción Contenciosa para ejercer el medio de control de nulidad electoral.

Se aduce, que en el escrito no se motivó la solicitud de suspensión provisional, no se individualizó el acto administrativo a demandar, incumpliendo así con la carga prevista en el artículo 163 del CPACA.

Se pronuncian respecto al concepto de violación de la demanda, indicando que la argumentación del actor se soporta en dos conceptos proferidos por la Administración Pública, los cuales se profirieron ante planteamientos hipotéticos contrarios a la realidad y carentes de todo respaldo probatorio. Además, los conceptos por expresa disposición del artículo 28 del CPACA, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y ello es así, porque no son actos administrativos y por ende carece de fuerza normativa para crear, modificar o extinguir derechos.

Refieren, que en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 65 de la Constitución Política y en la ley 30 de 1992, las Instituciones de Educación Superior están facultadas para determinar su organización y expedir sus propios estatutos. En términos del artículo 23 del Estatuto General de la Universidad – Acuerdo 048 de 2007-, el Rector está sujeto a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las instituciones estatales u oficiales. Por tal motivo, tanto el Consejo Electoral como el Consejo Superior Universitario de la UFPS estudiaron cada uno de los reproches elevados por el actor sin considerar que los mismos tuvieron asidero jurídico.

Sobre el supuesto impedimento del Rector designado por disfrutar su pensión de jubilación, refieren que la acusación carece por completo de respaldo probatorio, habida consideración que el demandante no acreditó que el señor Héctor Miguel Parra tuviera la calidad de pensionado, de ser así, tampoco hay medio de convicción que certifique desde cuándo y en razón de ello, que efectivamente al momento de su designación estuviese devengando suma alguna a título de pensión de jubilación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones o de un Fondo Privado, elementos indispensables para el análisis de la censura.

Exponen que el literal d) del artículo 25 del decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto 1950 de 1973, prevé como una de las causales de retiro de los empleados públicos el haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación. No

obstante, indistintamente de que al Dr. Parra López le fuera o no reconocida la pensión de jubilación, dicha circunstancia no lo priva de la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos hasta que adquiriera la edad de retiro forzó, según soporte jurisprudencial que cita de una sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con Rad. 2017-00384 y un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación No. 786.

En cuanto a la afirmación de que el demandante por el hecho de ser pensionado no puede ser reintegrado al cargo de Rector, reseñan que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1037 del 21 de junio de 2018, adicionó el numeral 6 al párrafo del artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, por lo que al tener el señor Parra López menos de 70 años y el empleo de Rector de ente universitario, se encuentra dentro de los enlistados en la norma en comento para que proceda el reintegro incluso si se tiene derecho a la pensión de jubilación.

En relación al impedimento del Rector designado por haber superado la edad de retiro forzoso, arguyen que además de que no obra prueba sumaria para acreditar la fecha de nacimiento, la edad de retiro forzoso en los entes universitarios tiene regulación especial en la ley 344 de 1996, por lo que, sin analizar los efectos de la ley 1821 de 2016, que incrementó la edad de retiro forzoso, se deduce fácilmente que el doctor Parra López nunca ha superado esa edad.

Finalmente, respecto a la designación del Rector en sesiones extraordinarias, manifiestan que el posible cambio de la fecha de elección de manera alguna vicia el proceso electoral en razón a que el Consejo Superior Universitario mantiene la competencia para realizar la designación, toda vez, que ésta no es una atribución meramente temporal, pese a ello, el cambio de fecha aconteció porque el Gobernador, en su condición de Presidente del Consejo Superior Universitario, solicitó convocar al Consejo Superior Universitario para designar el rector, para contar con la presencia de la Ministra de Educación Nacional. Adicionalmente, mediante el Acuerdo No. 027 del 21 de junio de 2018, se modificó el cronograma de las sesiones del Consejo Superior Universitario de la UFPS estableciendo que la sesión No. 6 se desarrollaría el 26 de junio de 2018.

De la decisión de la Sala respecto de la medida cautelar

En relación a la petición de la medida cautelar, tenemos, que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estableció que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de la parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su vez, el artículo 231 del CPACA preceptúa, como requisitos para decretar las medidas cautelares, que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Del texto de las normas anteriormente descritas, se infiere que el Juez Contencioso Administrativo en todos los procesos declarativos, en concreto, el denominado en la Ley 1437 de 2011 como medio de control electoral, tiene la posibilidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, cuando se evidencie, la contradicción entre las normas superiores y el fundamento del acto administrativo expedido por la Administración, ya sea porque la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El artículo 229 del CPACA citado, exige una *"petición de parte debidamente sustentada"*, y el 231 impone como requisito la *"(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Sobre la forma en que procede el estudio de la medida cautelar de suspensión provisional en material electoral, el Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia del 30 de junio de 2016, rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01, señaló:

" (...) En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...)"

Bajo dicho marco normativo y jurisprudencial, considera la Sala, se debe denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en esta etapa procesal, por no haberse cumplido con las exigencias formales contempladas por los artículos 229 y 231 del CPACA, bajos las precisas consideraciones que se pasarán a explicar.

Pues bien, primigeniamente debemos destacar, a propósito de lo manifestado en los escritos de oposición a la medida, que ésta Sala de decisión, resolvió una medida cautelar, dentro del proceso con rad. 54-001-23-33-000-2018-00225-00; demanda, con similares supuesto fácticos, pretensiones y fundamentos jurídicos a los que se plantean en esta oportunidad, en donde se evidenció la ausencia de los elementos probatorios necesarios para analizar la alegada vulneración de las normas superior en contraste con los actos administrativos demandados, lo que condujo a negar dicha medida.

En el presente caso que ocupa la atención de la Sala, se observan las mismas ausencias probatorias halladas dentro del expediente 2018-00225, puesto que, no se acompañaron con el escrito de la demanda, los medios probatorios, que permitieran abordar el estudio de los presuntos impedimentos legales endilgados al candidato a la rectoría de Universidad Francisco de Paula Santander- Sr. Héctor Miguel Parra López-, relacionados con la imposibilidad de reincorporarse al servicio público por disfrutar de una pensión de jubilación pagada por COLPENSIONES y una cuota parte por la UFPS y por haber superado la edad de retiro forzoso. Ahora, frente a la alegada extemporaneidad de las fechas establecidas en el Acuerdo 013 de 2018, debe decirse, que tal aspecto procedimental será estudiado por la Sala en la sentencia, cuando tenga el acervo probatorio integral respecto de las etapas que comprendieron el certamen electoral, con una visión mucho más amplia del desarrollo del mismo, pues dicho aspecto, por sí solo, no ofrece la suficiente contundencia para desembocar en la suspensión provisional del acto administrativo atacado de ilegalidad.

La Sala estima conveniente aclarar sobre las pruebas allegadas con el escrito de reforma a la demanda, que las mismas son extemporáneas para resolver la solicitud de suspensión provisional y, por tanto, no se tendrán en cuenta en ésta oportunidad, para realizar el estudio de la medida cautelar, toda vez, que al correrse traslado de la solicitud de medida cautelar no se encontraban aportados dichos medios probatorios y adicionalmente, no se ha decidido sobre la admisión del escrito de reforma de la demanda; aspecto, que precisamente será estudiado en esta misma providencia, bajo los principios de celeridad, economía procesal y eficacia que debe gobernar las actuaciones judiciales. Ello, sin perjuicio de que el valor probatorio de dichas pruebas, y el análisis que corresponda sobre ellas, se efectúe en la etapa procesal pertinente.

Como refuerzo de lo anterior, la Sala se permitirá traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado, sobre el análisis de la extemporaneidad de la prueba aportada en el trámite de un proceso electoral, en donde se solicitó la suspensión provisional del acto demandado, bajo la siguiente tesis:

(...)
Por todo lo anterior, se hace necesario establecer si la prueba aportada por las partes en el marco de la apelación de la suspensión provisional puede ser admitida y valorada en el presente auto, teniendo en cuenta que el a quo no

contó con ella al momento de decidir la solicitud de suspensión provisional y ésta fue aportada después de que el Tribunal negara la petición.

La Sala considera que en materia del medio de control de nulidad electoral, la presentación de la medida cautelar es siempre antes de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, como se evidencia del perentorio contenido del numeral 6º inciso segundo del artículo 277 *ibidem* al prever que "se resolverá en el mismo auto admisorio".

Teniendo en cuenta que la solicitud debe ser remitida antes de la admisión de la demanda, cabe preguntarse si éste también es el momento procesal oportuno para allegar la prueba con la que se pretenda sustentar dicho requerimiento.

Al respecto, el artículo 231 del CPACA indica que es posible decretar la suspensión provisional cuando "tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (Subrayado fuera del texto)

De una interpretación literal de la norma se entiende que la prueba que será valorada debe ser allegada junto con la solicitud de suspensión provisional, lo cual implica que la prueba que sea presentada posteriormente debe ser considerada extemporánea y, por tanto, no se tendrá en cuenta a la hora de realizar el estudio de la medida. (...)³ "

Dicho pronunciamiento, fue reiterado por el honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 14 de diciembre de 2017, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2017-00031-00, así:

*"(...) Así las cosas se reitera que en el procedimiento especial de los asuntos electorales, solo hay una oportunidad para solicitar la suspensión provisional de los actos, que es con la presentación de la demanda, momento en el cual deben allegarse todos los medios probatorios, tal como se establece en el artículo 231 *ibíd* que señala que las pruebas que se pretendan hacer valer para que se estudie la suspensión provisional, **deben allegarse con la solicitud**.*

Entonces, al haberse allegado con el recurso de reposición unas pruebas nuevas, se tiene que fueron aportadas de manera extemporánea y por tanto no pueden tenerse en cuenta para el análisis de la suspensión provisional. (...)"
(En negrilla por fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que las pruebas presentadas con el escrito de reforma a la demanda no pueden ser incorporadas en la valoración de la presente solicitud de medida cautelar, la Sala denegará la medida por no contar con los elementos probatorios necesarios para abordar el estudio de los aspectos de fondo alegados con la misma.

1.3. Del escrito de reforma a la demanda

Oportunidad

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia del 30 de junio de 2016, rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01

El escrito de reforma de la demanda de 16 de agosto de 2018 (fls 120 a 124) se presentó en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el 13 de agosto hogaño y el término que el artículo 278 del C.P.A.C.A. establece, inició el 14 de agosto de 2018 y culminó el 16 del mismo mes y año.

Adición, aclaración o modificación de la demanda

Revisado el contenido del escrito allegado por el accionante, advierte esta Sala que solicita la adición del acápite de "III HECHOS" y "VII. PRUEBAS", esto es, recae sobre algunos de los temas que la ley previó para que la reforma de la demanda sea procedente.

Así las cosas, como el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Bolívar Corredor reúne los requisitos previstos en el C.P.A.C.A., en relación con la reforma de la demanda, se procederá a su admisión.

1.4. Solicitud de coadyuvancia

La parte demandante presentó memoriales a folios 118 y 255 del expediente, peticionado tener como coadyuvantes y dependientes judiciales a los señores Julio Yamit Arango García y Edison Andrés López Conde.

Al respecto, es importante aclararse a la parte actora, que en virtud de lo normado en el artículo 228 del CPACA, en los procesos electorales cualquier ciudadano puede pedir que se le tenga como coadyuvantes o de impugnadores. En otras palabras, se avaló que **cualquier persona** pudiera acudir al proceso electoral aludiendo a las calidades antes descritas hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

La norma, presupone que sea **la persona interesada** en participar como tercero interviniente, la que haga manifestación expresa sobre el interés en tener dicha calidad.

Así pues, la Sala no puede acceder a la otorgarle la calidad de coadyuvantes a los ciudadanos enunciados en líneas anteriores, puesto que los escritos fueron presentados por el demandante, sin que exista manifestación expresa de los señores Julio Yamit Arango García y Edison Andrés López Conde en concurrir al proceso como coadyuvantes.

Ahora, como también se solicita que los mencionados sean tenidos como dependientes judiciales, la Sala accederá a otorgarles dicha condición, a efectos de que realicen las diligencias de presentación, radicación y revisión de memoriales dentro del presente proceso.

En mérito de todo lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.

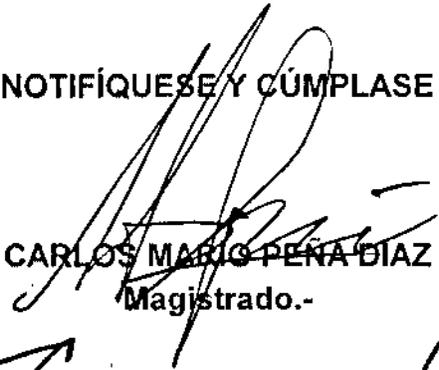
SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda de nulidad electoral No.54-001-23-33-000-2018-00220-00, presentada por el señor Carlos Alberto Bolívar Corredor. En consecuencia se dispone:

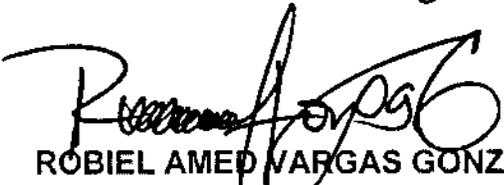
- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Héctor Miguel Parra López, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- Notifíquese personalmente esta providencia a la Universidad Francisco de Paula Santander y al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander (Artículo 277.2 ib.).
- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público (Artículo 277.3 ib.).
- Notifíquese por estado al actor (Artículo 277.4 Ib.).
- Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación (Artículo 277.5 ib.).

TERCERO: NO ACCEDER a tener como coadyuvantes a los señores Julio Yamit Arango García y Edison Andrés López Conde, por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

CUARTO: ACEPTAR como dependientes judiciales de la parte demandante a los señores Julio Yamit Arango García y Edison Andrés López Conde, quienes podrán realizar las diligencias de presentación, radicación y revisión de memoriales dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

20 SEP 2018
XESTAD
Nº 160.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00274-00
Demandante: Ana Jesús Araque Gómez
Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar la corrección de la demanda de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo regulado en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

La parte accionante deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 144, ibídem, relacionado con acreditar el requisito de procedibilidad de la reclamación previa.

Por lo tanto deberá anexarse la copia de haberse solicitado a la Policía Metropolitana de Cúcuta, antes de presentarse la demanda, que se ubique nuevamente el CAI MOVIL de la Policía en la Av. 19 entre calles 6 y 6A del Barrio Siglo XXI, tal como se pide en las pretensiones de la demanda.

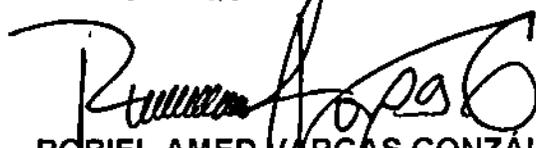
Lo anterior, por cuanto con la demanda no se aportó ningún documento que acredite haber realizado la reclamación previa ante la autoridad demandada, para de este modo poder decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control.

En consecuencia, se dispone:

1º.- **Inadmitir** la demanda de la referencia interpuesta por la señora Ana Jesús Araque Gómez, a fin de que se subsane el defecto señalado en la parte motiva, dentro del término de los tres (3), conforme lo previsto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

2º.- Vencido el término anterior pásese el expediente al Despacho inmediatamente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXEMPLE
N.º 160
120 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta diecinueve (19) septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00398-00
Demandante:	Miriam Stella Rueda Ortiz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

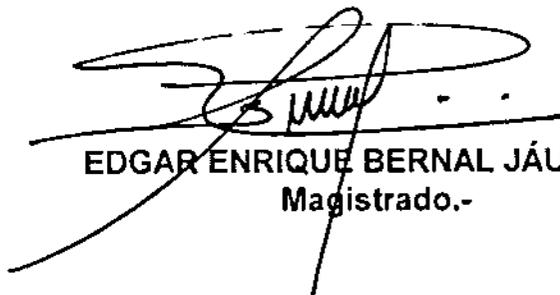
Visto el expediente, se encuentra que en proveído que antecede, por error involuntario, se concedió recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, cuando lo correcto sería fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION POSTERIOR**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 192, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 17 de septiembre de 2018, y en su lugar antes de resolver sobre la concesión del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará que por secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el próximo **jueves 27 de septiembre de 2018**, a partir de las **11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

EXAMINADO
N.º 160
20 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2013-00342-00
Demandante:	Aleira Peña Diosa agente oficiosa de Edgar Alexander Galvis Peña
Demandado:	Ejército Nacional – Batallón Mecanizado Maza No. 5
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)².

A folios 87 a 91 del cuaderno de incidente, reposa solicitud de inaplicación de sanción e inejecución del cobro coactivo presentado por el Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, fundamentado en el cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha 5 de noviembre de 2013.

Frente a la solicitud planteada, se le reitera al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, que ésta Corporación perdió competencia para resolver la inaplicación de la sanción, pues como ya se dijo en providencias anteriores, la sanción impuesta por esta corporación fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 11 de mayo de 2017, por ende no se accederá a la inaplicación de la sanción e inejecución del cobro coactivo, pues la decisión que fundamenta el mismo se encuentra en firme, situación que se explicó al Brigadier General mediante auto del fecha 6 de octubre de 2017 cuando se señaló:

"Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 6 de febrero de 2017 (fls. 39 a 42 c. incidente de desacato), si no se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 11 de mayo de 2017, realizándose auto de obediencia y cumpíase el 16 de junio de 2017 (fl. 69 c. incidente de desacato), quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello éste Despacho de competencia para resolver dicha solicitud.

Igualmente, en aras de ratificar lo anterior, se destaca lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 donde se señaló:

"En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual "si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato" (...)”³ (Subraya fuera de texto)

¹ Folios 39 a 42 del expediente.

² Folios 53 a 57 del expediente.

³ Folio 77 c. incidente.

Igualmente, cabe destacar que en el numeral segundo del auto del 6 de febrero de 2017⁴, por medio del cual se le impuso sanción al Director de Sanidad del Ejército Nacional, se advirtió:

"(...) ADVIÉRTASE al sancionado, que están en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de noviembre de 2013, modificada por la providencia de seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, proferido dentro del proceso de la referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser sancionado nuevamente, sin oponer trabas administrativas para tal fin."⁵ (subraya fuera de texto)

En ese contexto, el honorable Consejo de Estado se pronunció recientemente en cuanto a la solicitud de inaplicación de sanción, mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), identificada con el número de radicación 73001-23-33-000-2018-00165-01(AC), Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la cual se enmarco lo siguiente:

"En esa medida, la Subsección colige que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué consideró improcedente inaplicar la sanción por desacato impuesta a la [actora], debido a que el cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo de tutela del 11 de mayo de 2017 sólo fue acreditado ocho meses después, sin que dentro del trámite incidental adelantado de manera previa a la imposición de la multa, la ARL Positiva o la funcionaria encargada de cumplir con el mandato judicial hubiesen emitido pronunciamiento alguno sobre el particular. Asimismo, se advierte que la autoridad judicial demandada concluyó que el cumplimiento de la orden judicial no exime al funcionario de la sanción impuesta en el trámite incidental, pues precisamente el ordenamiento jurídico instituyó dicha consecuencia ante el incumplimiento de los mandatos impartidos por el juez constitucional en sede de tutela (...)

Repárese además que la accionante pretende que en el presente trámite se revise nuevamente el cumplimiento del orden judicial y se valoren las pruebas aportadas para el efecto, lo cual resulta improcedente, en el entendido que dentro del incidente de desacato o trámite de cumplimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contó con las oportunidades procesales necesarias, las cuales no utilizó de manera adecuada, puesto que sólo después de que recibió la notificación del inicio del proceso de cobro persuasivo en su contra solicitó la inaplicación de la sanción impuesta."

De lo anterior resulta necesario admitir, que el caso estudiado por el Honorable Consejo de Estado, guarda una estrecha relación con el caso sub examine, como quiera en el anteriormente transcrito se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela 8 meses después, por lo que en el presente asunto se tiene que dicho mandato fue emitido el 5 de noviembre de 2013, sancionándose por el desacato de la misma el 6 de febrero de 2017, es decir, le tomo cuatro años a la entidad accionada acreditar el cumplimiento del fallo, siendo otorgado un término prudente para el acatamiento del mismo, advirtiendo al funcionario sancionado que se abstenga en el futuro de continuar presentando peticiones de inaplicación

⁴ Folios 39 a 42 del expediente.

⁵ Folio 42 cuaderno incidente de desacato.

o inejecución de la sanción, pues en múltiples oportunidades se ha puesto de presente la falta de competencia para resolver éstas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

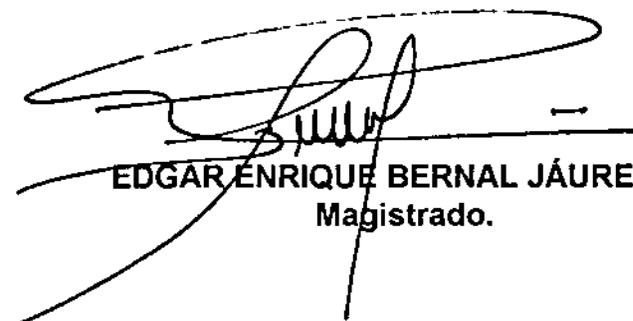
PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación e inejecución de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 6 de febrero de 2017, la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 11 mayo de 2017, por las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

TERCERO: Requerir al funcionario sancionado para que se abstenga de continuar presentando solicitudes de inaplicación e inejecución de la sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.

ESTADO
Nº 160
20 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO SUSTANCIADOR. DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00333-00
Demandante:	Mildred Mantilla Carrascal
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control	Incidente de Desacato (Tutela)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", en proveído del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el cual esa superioridad decidió DEJAR SIN EFECTOS el auto consultado de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Corporación.

En cumplimiento de lo anterior, y al verificar el cambio de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, se ordenará vincular al presente trámite al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** quien funge en la actualidad como **Director (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de veinticuatro horas (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar al Despacho el trámite adelantado tendiente al pago de la indemnización por vía administrativa del núcleo familiar de la señora Mildred Mantilla Carrascal, además de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida el 10 de septiembre de 2015 por este despacho.

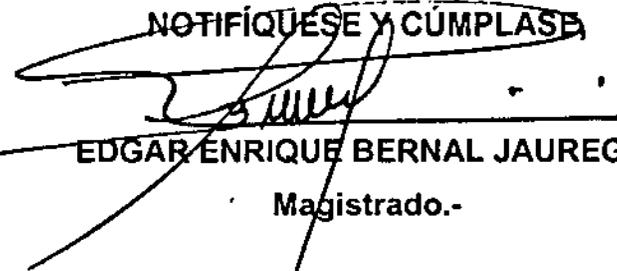
En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 6 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** quien funge en la actualidad como **Director (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de veinticuatro horas (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar al Despacho el trámite adelantado tendiente al pago de la indemnización por vía administrativa del núcleo familiar de la señora Mildred Mantilla Carrascal, además de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida el 10 de septiembre de 2015 por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 160
20 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00764-00
Demandante: Nelly Laguado Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

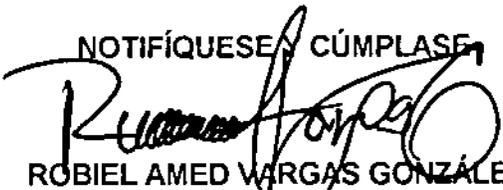
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 11 de marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 166 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder especial otorgado a ella, por la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballen.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día once (11) de marzo de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase personería a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme y para los efectos del poder especial conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Nº 160
20 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-001-2014-01012-02
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOHN ALBERTO GUTIÉRREZ CELIS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memoriales que anteceden a la actuación, el apoderado de la parte demandante solicita se dé prelación al fallo, teniendo en cuenta que es un caso que se involucra un bien constitucionalmente amparado como las lesiones sufridas durante la conscripción.

A continuación, procede el Despacho a determinar si a este asunto debe dársele prelación para proferir decisión de fondo:

Sobre la prelación de fallo, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar los eventos en los cuales resulta procedente, a saber:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social". (Se destaca)

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso:

"ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".

A su vez, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa:

"ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998".

Según la normatividad aludida, el orden para tramitar y fallar un proceso podrá ser alterado siempre que existan razones de seguridad nacional, se vea comprometido el patrimonio nacional, se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, y cuando existan precedentes jurisprudenciales consolidados y reiterados.

La mencionada normativa contempla un tratamiento diferencial, consistente en la alteración del turno en que se encuentra un proceso judicial, dados los especiales intereses que éstos pueden comportar y que, en el sentir del legislador, constituyen razones suficientes para otorgar un tratamiento diferente a los usuarios de la administración de justicia.

Al tratarse de una afectación del principio de igualdad, la autoridad judicial debe constatar que se reúnan las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, de allí que una vez comprobada la existencia de una o varias de las circunstancias por las cuales se permite la prelación, la decisión que así lo indique debe contener los argumentos suficientes que den cuenta de ello.

De la lectura de las disposiciones citadas, también se desprende que la solicitud de prelación sólo es procedente en dos situaciones concretas; i) de manera oficiosa, y ii) a petición del Ministerio Público.

Revisado el expediente, se aprecia que el caso en concreto versa sobre la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, por la pérdida de la capacidad laboral que padece el joven John Alberto Gutiérrez Celis, producto de la enfermedad mielitis transversa que adquirió cuando prestaba el servicio militar en calidad de

soldado regular, y en consecuencia hay lugar a que se reconozcan prejuicios deprecado por los autores.

La Tesis adoptada por el *A quo* fue de acceder a las súplicas de la demanda, en el sentido de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los daños y perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión del daño antijurídico sufrido por el joven JOHN ALBERTO GUTIÉRREZ CELIS cuando prestaba servicio militar en calidad de soldado regular.

Ahora, en aplicación de los preceptos normativos anotados con antelación, se advierte que es improcedente dar prelación de fallo al proceso de la referencia, por cuanto, por una parte, la solicitud es elevada por la parte demandante, y no de forma oficiosa o por el Ministerio Público.

En la medida en que no se configuran las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, ya que si bien se trata de un tema sobre el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones y las circunstancias de salud y demás condiciones del actor merecen todo respeto, alterar el turno de decisión, produciría el desconocimiento del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en igual condición; esto no significa que el Juez deba dejar de lado todos los procesos sometidos a su conocimiento, sujetándolos a una parálisis sino que, en igualdad de condiciones deben ser tenidos los demás procesos que versan sobre el mismo tema y entraron al despacho antes del mencionado proceso y que debido a la congestión no han podido ser evacuados, en este mismo sentido la jurisprudencia de tutela de la corte constitucional ha señalado que no toda la dilación en la decisión equivale a mora o negligencia, dadas las condiciones estructurales que ocasionan la congestión de los despachos judiciales.

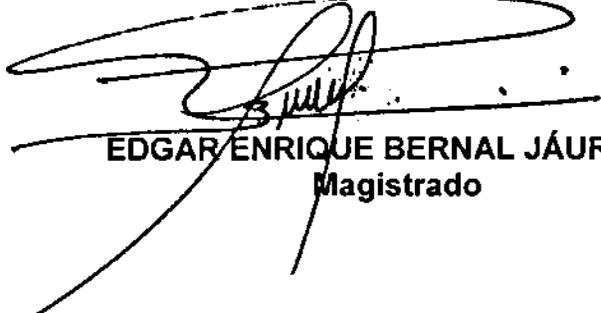
En consecuencia, por no reunir los presupuestos establecidos en la Ley para su procedencia, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación para el fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación al fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de reparación directa, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

DE ESTADO
N° 160
20 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil
dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00162-01
Demandante:	Maritza Melgarejo Ovalles y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

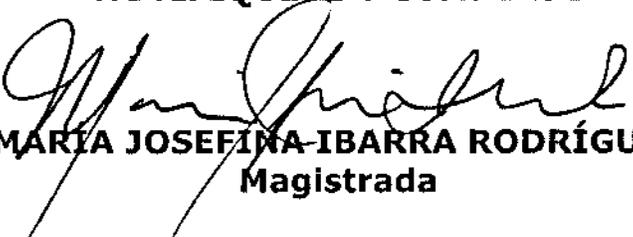
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 146) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Monica A.C.

20 SEP 2018
 X ESTADO
 N= 160



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001-2014-00500-01
Demandante:	José Javier Jáuregui Peña y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Reparación Directa

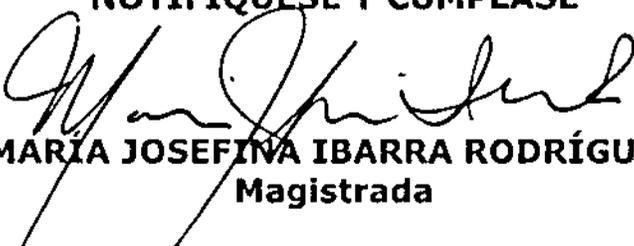
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 278) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Manica A.C.

20 SEP 2018
 20 SEP 2018
 XESTADO
 Nº 160



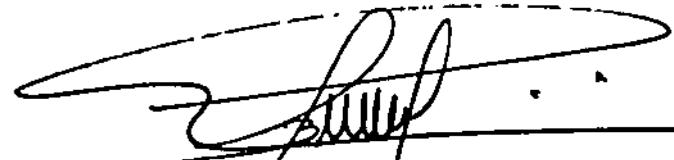
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01152-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Clara Socorro Riveros de Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Handwritten: x estado
N.º 160
20 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

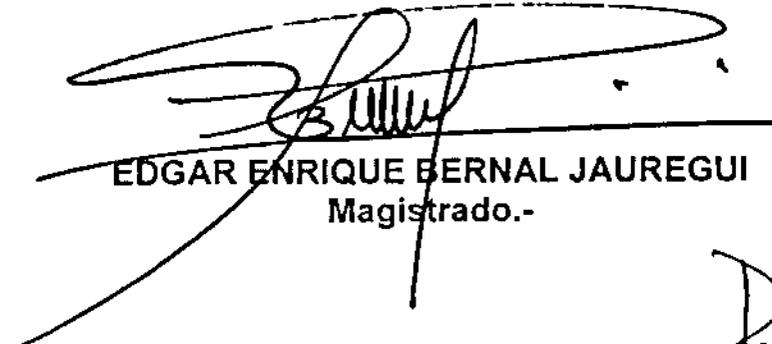
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01125-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Belsi María Padilla Pinzón**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D
 XESTADO
 N° 160
 2.0 SEP 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

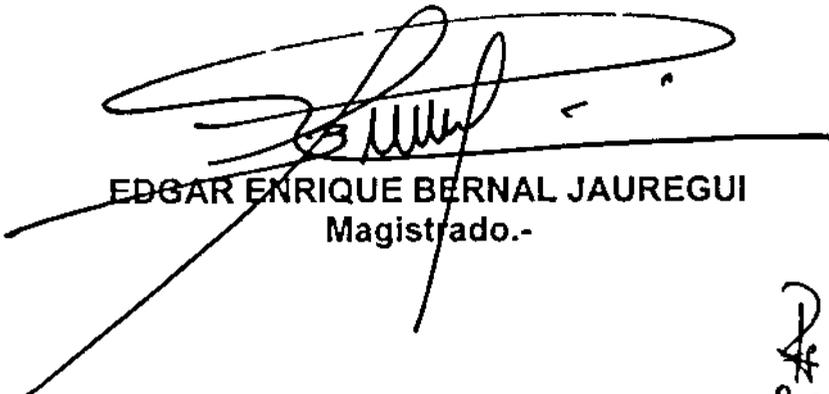
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-0007-2016-00271-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Enna Beatriz Duarte Castillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 160
20 SEP 2018



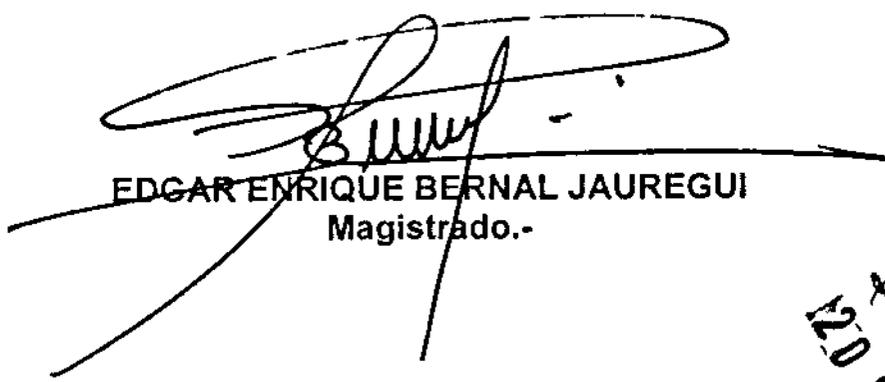
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00461-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María de los Santos Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
22.0 SEP 2018
N.º 160
RESTADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01146-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Roberto Ardila Pacheco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

20 SEP 2018